JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-051
PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO:	GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA

Proceso se encuentra al despacho para resolver el memorial presentado por el abogado de la parte actora, donde solicita reforma de la demanda. Si bien es cierto la solicitud de reforma se presenta dentro del término indicado en el Art. 93 del C. G. de P., el despacho ha de inadmitir tal pedido, de conformidad con lo siguiente:

- En el titulo ejecutivo base de la presente ejecución, se dispuso que el demandado GERARDO TRIANA SIMBAQUEVA aportara el 50% correspondiente al valor de los gastos de ingreso al colegio de su hija en el mes de enero de cada año (uniformes, matricula, pensión y útiles y libros escolares).

- En demanda inicial los valores pretendidos por concepto de gastos educativos fueron sustentados con las facturas aportadas en el escrito de la demanda.

- Al tratarse de un título complejo, se procede a verificar si los soportes sustentan los valores pretendidos. En ese orden, se libró mandamiento de pago en la providencia del pasado 9 de marzo, por el concepto de gastos educativos el valor de $1.163.458, equivalente como se dijo anteriormente, al 50% que debió cancelar el demandado.

- En la reforma presentada, solicitan que se libre mandamiento en contra del señor TRIANA SIMBAQUEVA por el 100% de los gastos acreditados, es decir la suma de $2.326.916, valor contrario a lo dispuesto en el titulo ejecutivo.

Por lo anterior, **se DISPONE:**

1. La parte actora debe allegar pruebas adicionales para establecer si se encuentra valores distintos que se deban ejecutar.

2. Aclarar al despacho porque pretende la ejecución del 100% de los gastos de educación lo cual no se compadece con lo expuesto en el titulo ejecutivo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispondrá la INADMISION de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

En mérito de lo expuesto éste despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanen los yerros motivos de inadmisión de reforma, so pena de rechazo.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
Jueza

fmp

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2552040d490303f3f2e8903610d9f84658c6b27e4fdf84d19ef670b8410564**

Documento generado en 29/04/2021 12:02:53 PM